



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-65/2021

ACTOR: RODRIGO BURCIAGA LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, A
TRAVÉS DE LA VOCALÍA DE LA 03
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN
CHIHUAHUA

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ
MORALES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LAURA VÁZQUEZ VALLADOLID

Guadalajara, Jalisco, a once de marzo de dos mil veintiuno.

VISTO, para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicado, promovido por Rodrigo Burciaga López, por propio derecho, a fin de impugnar de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua, la resolución emitida el veintidós de febrero pasado, en el expediente SECPV/080351/01, que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo expuesto en la demanda y de las constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

a) Solicitud de trámite de inscripción. El diez de febrero de dos mil veintiuno, el actor acudió al módulo de atención ciudadana 080351, a solicitar un trámite de inscripción al padrón electoral.

b) Instancia administrativa (Solicitud de expedición de credencial para votar). El veintidós de febrero, el actor acudió al módulo de atención ciudadana mencionado a recoger su credencial para votar, en el cual se le informó que su solicitud había sido rechazada por inconsistencia en la captura de sus datos personales.

Debido a lo anterior, el mismo día el recurrente presentó Solicitud de Expedición de Credencial para Votar con número de código de barras 2108035104522.

II. Acto impugnado. Lo constituye la resolución emitida el veintidós de febrero pasado, por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua, en el expediente SECPV/080351/01, que



declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Presentación ante la autoridad jurisdiccional electoral local. Derivado de lo anterior, el mismo día veintidós de febrero del presente año, el enjuiciante presentó demanda de juicio ciudadano ante la propia autoridad administrativa electoral, bajo folio 2108035104523.

2. Recepción de constancias y turno. El uno de marzo siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las constancias atinentes al juicio y el mismo día el Magistrado Presidente acordó registrarlo con la clave SG-JDC-65/2021 y turnarlo a la Ponencia a su cargo para su sustanciación.

3. Sustanciación. Mediante sendos acuerdos, se radicó el medio de impugnación; se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado correspondiente y se admitió el juicio; por último, en su oportunidad, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.¹

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano que aduce vulneración a su derecho político electoral de votar, con motivo de la negativa a su solicitud de inscripción en el padrón electoral y de expedición de su credencial para votar, así como de su registro en el listado nominal correspondiente, por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores,² a través de la Vocalía de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua,

¹ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso a) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, aprobado el veinte de julio de dos mil diecisiete por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y, 6/2020, por el que se precisan criterios adicionales al diverso acuerdo 4/2020 a fin de discutir y resolver de forma no presencial asuntos de la competencia del tribunal electoral en el actual contexto de esta etapa de la pandemia generada por el virus SARS COV2; ambas de la Sala Superior de este Tribunal, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

² En adelante DERFE.

supuestos y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Precisión de la autoridad responsable. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal respectivo en la Junta Ejecutiva del Distrito Electoral Federal 03 en el Estado de Chihuahua, tiene la calidad de autoridad responsable en el asunto.

Los artículos 54, párrafo 1, incisos c) y d) y 126, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene la atribución de expedir la credencial para votar, así como de revisar y actualizar anualmente el padrón electoral; asimismo, se dispone que dicho instituto prestará por conducto de la dirección ejecutiva referida y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, entre los que se encuentra, expedir a los ciudadanos la credencial para votar.

En consecuencia, en la especie, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores por conducto del Vocal respectivo en la Junta Ejecutiva del Distrito Electoral Federal 03 en el Estado de Chihuahua se sitúa en el supuesto del diverso numeral 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, para

atribuirle en este asunto la calidad procesal de autoridad responsable.

La consideración anterior, se sustenta en el criterio de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el número 30/2002 de rubro: "**DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA**".

TERCERO. Requisitos generales de procedencia de la demanda. En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

a) Forma. Se tiene por satisfecho el requisito, toda vez que de conformidad con el artículo 9 de la citada ley, del escrito de demanda se desprenden el nombre de la parte actora, su firma autógrafa, que fue presentado ante la autoridad responsable, quien le dio el trámite correspondiente, además de que se hace el ofrecimiento de pruebas y, por último, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes.

³ En adelante Ley de Medios.



b) Oportunidad. En relación a este requisito, se aprecia que el juicio se promovió dentro del plazo a que se refiere el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la resolución impugnada es del veintidós de febrero de dos mil veintiuno, mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el mismo veintidós de febrero, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta.

c) Legitimación e interés jurídico. El enjuiciante cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, en términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, del ordenamiento referido, ya que es un ciudadano mexicano que comparece por derecho propio y hace valer presuntas violaciones a su derecho político electoral de votar, con motivo de la negativa a su solicitud de inscripción en el padrón electoral y de expedición de su credencial para votar, así como de su registro en el listado nominal correspondiente, por parte de la autoridad responsable.

d) Definitividad y firmeza. El actor presentó su demanda, con base en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, en virtud de la negativa a su solicitud de inscripción en el padrón electoral y de expedición de su credencial para

votar, así como de su registro en el listado nominal correspondiente.

En ese sentido, se estima satisfecho el requisito de procedencia previsto en los artículos 80, párrafo 2 y 81, de la ley general adjetiva electoral, relativo al principio de definitividad, toda vez que la legislación de la materia no prevé medio de impugnación distinto al presente, capaz de confirmar, modificar o revocar la negativa de la cual se duele el impetrante.

Consecuentemente, al estar colmados los requisitos de procedencia y de procedibilidad del medio de impugnación que se resuelve, en relación con la negativa reclamada, y de que en la especie no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la ley adjetiva general de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.

CUARTO. *Agravio, suplencia y determinación de la litis.*

Del formato de demanda presentado por el actor, se desprenden los siguientes agravios:

“Como preceptos violados señala los artículos 35, fracción I, y 131 y 133 de la LGIPE, así como el acto o resolución impugnados que le causa agravio al actor, en virtud de que se le impide ejercer el derecho a votar que



la Constitución General de la República le otorga como ciudadano mexicano, a pesar de que ha realizado todos los actos previstos en la ley para cumplir con los requisitos que exige el art. 9 de la LGIPE que son los únicos necesarios para ejercer su derecho al sufragio.”

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente, si existen afirmaciones sobre hechos de los cuales aquellos puedan ser deducidos.

Asimismo, en aquellos casos en los que el accionante haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o los hubiere citado de manera equivocada, esta Sala Regional tomará en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto.

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el criterio de jurisprudencia emitido por la Sala Superior de este tribunal en la Jurisprudencia 4/99.⁴

Del análisis integral de la demanda, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y de los documentos que se encuentran en el expediente, se observa que el actor aduce en esencia, controvertir la resolución que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar, aún y cuando, -a su consideración- acudió dentro del plazo establecido para la actualización al padrón electoral, esto es, hasta el diez de febrero del año en curso.

La anterior resolución, la atribuye a la Vocalía respectiva en la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua.

Por lo anterior, en aras de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva, en suplencia de la deficiencia en el escrito de demanda, la *Litis* se circunscribe en determinar si la negativa de expedir la credencial para votar con fotografía de la responsable se encuentra apegada a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y en su

⁴ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, consultable en la revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

caso, si procede ordenar la expedición de la credencial para votar con fotografía al actor o no.

QUINTO. Estudio de fondo.

Esta Sala Regional estima que el agravio del actor es **fundado** por las razones que se explican a continuación.

En principio, es necesario precisar que el voto es un derecho de los ciudadanos que se ejerce con la finalidad de integrar diversos órganos del estado mexicano y, para hacer efectivo el ejercicio de dicho derecho, los ciudadanos deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar⁵.

Por tanto, con la finalidad de garantizar el ejercicio de dicho derecho, se requiere la actualización de ciertas condiciones y supuestos que se encuentran previstos constitucional y legalmente.

Así, el Registro Federal de Electores es el encargado de mantener actualizado el padrón electoral⁶, en el que consta la información básica de la ciudadanía que ha presentado solicitud para la expedición de la credencial para votar, agrupándose en sección de residentes en México o en el extranjero.

⁵ Artículo 34 de la Constitución; 9, párrafo 1, incisos a) y b) y 131, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁶ Artículos 127, 128 y 135 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por su parte, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y sus vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, son las encargadas de integrar y mantener actualizado el padrón electoral -con base en el que se expide la credencial para votar⁷-y la lista nominal de electores.

Con el objeto de actualizar el padrón electoral, el Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva realiza anualmente, a partir del día primero de septiembre y hasta el quince de diciembre siguiente, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones de incorporarse al mismo⁸.

Esta campaña tiene como finalidad que los ciudadanos regularicen su estado registral para obtener su credencial para votar, a fin de que puedan ejercer su derecho político electoral de votar, convocando también a quienes cumplan la mayoría de edad en cualquier momento anterior al día de la jornada electoral, con lo cual se atiende al principio de certeza respecto al contenido del padrón de electores.

⁷ Artículo 41, Base V, apartado B, párrafo primero de la Constitución; 126, numerales 1 y 2, 127 y 134 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁸ Artículo 138, párrafo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Por otro lado, es importante mencionar que el sufragio también constituye una obligación para las y los ciudadanos⁹, por lo que su ejercicio también implica la exigencia de que cumplan con diversos trámites y requisitos, como acudir a inscribirse en el padrón electoral¹⁰.

Por tanto, para poder obtener la credencial para votar, las personas interesadas tienen la obligación de acudir a las oficinas y módulos que determine el Instituto, con la documentación correspondiente y dentro del plazo establecido legalmente para efecto de realizar dicho trámite¹¹.

Conforme a las referidas condiciones, durante los procesos electorales existen plazos y formas para que las y los ciudadanos realicen el trámite de inscripción en el padrón electoral y expedición de credencial para votar; de esta manera, eventualmente serán inscritos en las listas nominales y con ello estarán en aptitud de poder ejercer sus derechos político-electorales debidamente reconocidos en la Constitución.

Así, el periodo en el que las personas interesadas deben acudir para poder incorporarse al padrón electoral es el

⁹ Artículo 36, fracción III de la Constitución y 7, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁰ Artículos 9, 130, 131, numeral 2 y 135, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹¹ Artículos 135, párrafo 2, 136 y 143 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

mismo que se señala para la campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones de actualización¹² y, en caso de no realizarlo en dicho término, podrán solicitar su inscripción a partir del día siguiente al de la elección, y hasta el treinta de noviembre del año previo a la elección ordinaria¹³.

Ahora bien, en relación a los plazos mencionados, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral puede realizar ajustes a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales¹⁴; situación que se actualizó con la emisión del Acuerdo INE/CG180/2020¹⁵, a través del cual se extendió el plazo previsto en la ley, estableciéndose como fecha límite para realizar trámites como el que nos ocupa, el **diez de febrero** de la presente anualidad.

En el caso en concreto, de las constancias que obran en el expediente, es de advertirse del informe que rinde la Vocal de la 03 Junta Distrital, que el actor el diez de febrero de dos mil veintiuno se presentó en el Módulo de Atención Ciudadana número 080351, a fin de solicitar su inscripción al Padrón Electoral, lo cual concretó mediante solicitud con número 2108035104246, recibiendo comprobante de trámite en el cual se manifestó que su credencial para

¹² Artículo 138 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹³ Artículo 139 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁴ Transitorio décimo quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁵ Publicado el trece de agosto de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación.

votar estaría disponible a partir del veintidós de febrero posterior, en las instalaciones que ocupa el Módulo en cita.

Al respecto, mediante oficio de INE-VDRFE/066/2021¹⁶, de diecinueve de febrero, la Vocal del Registro Federal de Electores de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chihuahua, informó a la Responsable del Módulo 080351, turno matutino, que el trámite realizado por el ahora actor con número de folio 2108035104246, fue identificado con una problemática de error cometido al momento de efectuar su trámite de incorporación al padrón electoral en el cual se detectó que la fecha de nacimiento se encontraba distinta a lo asentado en el acta de nacimiento.

Del oficio citado con antelación, así como del reconocimiento que realiza la autoridad responsable en su informe circunstanciado, se desprende que el actor se presentó el **veintidós de febrero** de la presente anualidad en el Módulo de Atención Ciudadana 080351, a solicitar un trámite de **corrección de datos**, a través de la solicitud de expedición de credencial para votar con número de folio 2108035104522¹⁷.

¹⁶ Oficio consultable en la hoja 27 del expediente.

¹⁷ Documental privada que genera convicción en cuanto a su contenido, por así corroborarse con el resto de la documentación existente en el expediente y con las manifestaciones de las partes, de conformidad con el artículo 14, párrafo 1, inciso b) y párrafo 5, inciso b) y artículo 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No obstante, al momento de realizar dicho trámite, -como lo señala la autoridad responsable en su informe circunstanciado- *"...se realizó la validación de trámites dentro del sistema denominado SIIRFE-MAC "Generador de CURP" por personal de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chihuahua, detectando el rechazo del trámite de inscripción al Padrón Electoral realizado por Rodrigo Burciaga López. Acto seguido la suscrita Lic. María Eustolia Martínez, Vocal del Registro Federal de Electores de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chihuahua, emitió oficio con nomenclatura INE/VDRFE/066/2021, en donde se da aviso a la Responsable de Módulo, C. María del Pilar Galaviz Baca del rechazo del trámite realizado por el C. Rodrigo Burciaga López, y se le instruye a ponerse en contacto con el ciudadano en cuestión con el propósito de informarle por la cual el trámite de su credencial para votar fue rechazado..."*¹⁸, es decir, **se capturó incorrectamente el mes de la fecha de nacimiento.**

Ahora bien, el veintidós de febrero del año en curso, fecha en que posiblemente se contaría físicamente con la credencial para votar, el actor acudió al módulo de atención ciudadana correspondiente, a recoger su credencial para votar; sin embargo, el personal que labora en dicho Módulo, le informó que la misma no se encontraba disponible debido a que su solicitud mostró

¹⁸ Manifestación que se encuentra en el informe circunstanciado, consultable en la hoja 21 del expediente.



inconsistencia en la captura de sus datos personales, inconsistencia relativa a un incorrecto asentamiento en su fecha de nacimiento, la autoridad responsable refiere que *"...se le informó, por parte del personal que labora en el Módulo de Atención Ciudadana número 080351, sobre los mecanismos o pasos a seguir para agotar las instancias administrativas"*¹⁹, por lo que le fue generada una nueva solicitud de expedición de credencial para votar con número de folio 2108035104522²⁰.

Sin embargo, como resultado de dicha solicitud, en la misma fecha, fue emitida la resolución SECPV/080351/01, en la cual, la responsable determinó que era improcedente la solicitud realizada por el actor en razón de que acudió a realizar un trámite de corrección de datos personales **fuera del plazo** de actualización establecido por el Consejo General a través del acuerdo INE/CG180/2020; es decir, el **diez de febrero** del presente año²¹.

Según se desprende de los hechos narrados, así como de las constancias que integran el expediente que se resuelve de un primer trámite realizado por el actor, el diez de

¹⁹ Manifestación que se desprende del informe circunstanciado, consultable en la hoja 21 del expediente.

²⁰ Solicitud de expedición de credencial para votar, consultable en la hoja 6 del expediente.

²¹ A ese respecto, la autoridad responsable señala en su informe circunstanciado que "el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del Acuerdo de referencia, a fin de brindar mayor facilidad para que los ciudadanos obtuvieran su credencial para votar, determinó ampliar el plazo legal para que las y los mexicanos que cumplan 18 años de edad antes o bien, inclusive el día de la elección federal ordinaria de 2021, puedan solicitar su inscripción al Padrón Electoral hasta el 10 de febrero de 2021"

febrero de este año, el promovente presentó una solicitud de inscripción al Padrón Electoral apreciándose de la misma que el actor cumplió con el trámite previo correspondiente a la promoción de la instancia administrativa, sin embargo, por un error al momento de capturar la fecha de nacimiento, fue ingresada de forma incorrecta.

Ahora bien, el aquí promovente, así como la autoridad responsable señalan que, al resultar improcedente dicha solicitud –inscripción al padrón electoral- fue rechazada la credencial, ya que al advertirse error en la captura de la fecha de nacimiento, la autoridad responsable “invitó” al ciudadano actor a realizar un segundo trámite en el que se corrigieran los datos personales, esto es, la fecha de nacimiento del promovente; trámite que fue realizado el mismo veintidós de febrero del año en curso, en que le fue notificada la improcedencia, es decir, fuera del plazo de actualización establecido por el Consejo General a través del acuerdo INE/CG180/2020.

De lo relatado anteriormente, con la finalidad de no hacer nugatorio el derecho político-electoral del actor en el sentido de ejercer su prerrogativa constitucional de votar, este órgano jurisdiccional considera que la pretensión primordial del impetrante al promover el actual medio extraordinario de defensa es adquirir su credencial para

votar; pues ante la denegación de la responsable, sí se vulnera su esfera jurídica al transgredir su derecho al voto.

Más aún cuando la propia ley establece que la credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, numerales 9 y 136 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese orden de ideas, al quedar demostrado que el actor realizó su trámite de incorporación al padrón electoral, el cual fue realizado el diez de febrero del año en curso, -plazo de actualización establecido por el Consejo General a través del acuerdo INE/CG180/2020-, sumado al hecho de que, -como la autoridad responsable lo reconoce- quedó demostrado el error en la captura de la fecha de nacimiento del actor, lo cual, no resulta imputable al ahora actor y que, como resultado de ello, tuvo que realizar un segundo trámite, del cual se desprende la resolución impugnada.

Por lo anterior y atendiendo al principio *in dubio pro cive* (en caso de duda lo que beneficie al ciudadano) y en aplicación de la Jurisprudencia 16/2008 establecida por la Sala Superior²², este órgano jurisdiccional considera que el actor, acudió en tiempo ante la responsable y cubrió

²² De rubro: **CREDECIAL PARA VOTAR. LA NO EXPEDICIÓN, SIN CAUSA JUSTIFICADA, TRANSGREDE EL DERECHO AL VOTO**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 19 y 20.

todos los requisitos que la ley exige para realizar su trámite inicial de incorporación al padrón, por lo que cumplió con su carga.

Así las cosas, el Instituto Nacional Electoral se encuentra compelido a verificar la posibilidad de la expedición del documento sin que le sea dable imputar para su negativa, cuestiones inmanentes a su función, máxime si se atiende que no es verdad que el actor hubiere incurrido en realizar su trámite fuera del plazo de actualización establecido por el Consejo General del INE a través del acuerdo INE/CG180/2020; es decir, el diez de febrero del presente año.

Se afirma lo anterior, ya que es ella la única facultada a expedir la credencial y al no haber más que sólo causas imputables a su función que impiden el ejercicio del sufragio, es que debe considerarse que el derecho a votar del impetrante es superior a las razones sustentadas por la propia autoridad.

Es por lo que esta Sala califica como **fundado** el agravio en estudio, de suerte que es claro que la petición del accionante fue realizada dentro del plazo legal y reunió los requisitos necesarios.



Lo anterior, ya que incluso de conformidad con el acuerdo INE/CG180/2021, el plazo o los plazos para hacer este tipo de correcciones incluso son los siguientes:

ACTIVIDAD O PROCESO	PLAZO O PERIODO AJUSTADO
Corte para la generación e impresión de las Listas Nominales de Electores Definitiva con fotografía (LNEDF).	El corte para la impresión de las LNEDF será el 10.04.2021 . La DERFE entregará la LNEDF a los Consejos Locales del INE, para su distribución respectiva, a más tardar el 14.05.2021 .

Efectos:

En consecuencia, al resultar fundado el concepto de agravio del actor, se debe revocar la resolución impugnada, para el efecto de ordenar a la autoridad responsable, que reincorpore en el Padrón Electoral al actor y de no advertir alguna causa de improcedencia fundada y motivada para la negativa, expida y entregue su credencial, con la consecuente inclusión en el listado nominal correspondiente a su domicilio, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en el que se notifique la sentencia.

Además, se ordena a la autoridad administrativa electoral federal que informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a esta sentencia dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes a que realice el mismo, envíe la documentación que estime pertinente, en su caso, para acreditar la entrega de la credencial, y la constatación de que el ahora actor se encuentra incluido en el padrón

electoral, así como en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, por lo que se ordena a la autoridad responsable realice los actos precisados en el considerando quinto de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.